

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.

**DEMANDADO:** LA NACION – MINSALUD – ADRES Y OTROS.

**EXPEDIENTE No:** 2015-00391.

En Bogotá D.C., a los trece días (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo la hora de las dos de la tarde (2:00 PM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad-Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, número de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos para este tipo de audiencia que los abogados ya conocen y tuvieron que haberles asesorado.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: El Dr. JOAQUIN CANO VALLEJO, apoderado especial de la NACION-MINISTERIO DE SALUD; el Dr. DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, apoderado judicial del ADRES; la Dra. ADRIANA ANZOLA, apoderada especial de las Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014; el Dr. SERVIO TULIO CAICEDO, apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A; la Dra. CRISTINA ARISTIZABAL JHONSON, representante legal de la empresa CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS.S.A.S, que conforman las Uniones Temporales demandadas y la Sra. ANA CAROLINA RAMIREZ, representante legal de SERVIS SAS. que conforman las Uniones Temporales demandadas. Se deja constancia que a la audiencia no comparece la entidad demandante EPS SANITAS, por lo que se da aplicación al artículo 30 del CPTSS y se continua el proceso sin su asistencia.

**AUTO:**

Referencia : Proceso ordinario 2015-391  
Demandante: EPS Sanitas  
Demandado: La Nación – Ministerio de Salud – Adres y otros.

Se Reconoce Personería jurídica ADRIANA ANZOLA ANZOLA, para actuar como apoderado especial de las demandadas UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014 (fls.1755-1767); al Dr. DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, para actuar como apoderado judicial del ADRES y al Dr. SERVIO TULLIO CAICEDO, para actuar como apoderado y representante de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. En los mismos términos y para los efectos de los poderes conferidos y presentados en esta audiencia. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver solicitud formulada por la Dra. CLAUDIA PAOLA PEREZ SUA, en calidad de apoderada y representante de la vinculada ADRES, obrante a folios 1770 a 1772 del expediente digital, denominado solicitud de medida de saneamiento y de la Dra. ADRIANA ANZOLA ANZOLA, apoderada de las Uniones Temporales demandadas, obrante a folios 1755 a 1767.

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se evacuará la etapa de saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se alegará de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

### **SANEAMIENTO**

Acto seguido procedió el titular a examinar el expediente y previamente a continuar con su trámite encontró que la Dra. CLAUDIA PAOLA PEREZ SUA, en calidad de apoderada y representante de la vinculada ADRES, formuló solicitud de medida de saneamiento por presunta falta de competencia (fls.1746 a 1748), la cual hizo consistir básicamente en que en atención a la decisión proveída en auto A-389 de 2021 por la Honorable Corte Constitucional, se permite poner en conocimiento sobre una pérdida de competencia por parte de este despacho para avocar conocimiento del proceso en mención, dada la motivación consignada en el auto del pasado 21 de julio de 2021, mediante el cual le asigna competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en razón a la naturaleza de los procesos de recobros imponiendo, incluso, una regla de decisión:

“(…)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS,

corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)" *Negrillas y cursiva fuera del texto original*

Señaló que las motivaciones que tuvo la Honorable Corte Constitucional para dirimir un conflicto de competencias como el caso que nos convoca estaban encauzadas a que en primer lugar, el proceso judicial de recobro no correspondía en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social sino frente a un financiamiento del mismo y en segundo lugar porque las controversias relacionadas con estos pagos vinculan a las EPS y la ADRES, por tanto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores; pues como se indicó, la EPS cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó ante una entidad de naturaleza pública.

Que con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional delegó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la resolución del caso y en esa medida por ser este un asunto de recobros en los mismos términos allí señalados deberá considerarse la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo de su competencia, dado que en este proceso ya ha habido fallos del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en los cuales declaran la nulidad de la sentencia de primera instancia, como en el del proceso ordinario Laboral No. 11001310503720160069401, donde era demandante EPS Sanitas y demandada Adres.

Que conforme a lo expuesto, el presente asunto no puede enmarcarse en lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante EPS SANITAS, pretende obtener el reconocimiento y pago de recobros por concepto de la prestaciones de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud - POS, hoy PBS no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante, al igual que los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, perjuicios, intereses moratorio e indexación.

La demanda fue sometida a reparto y le correspondió conocerla a este Juzgado quien mediante auto del 22 de julio de 2015, se declaró incompetente para conocer del asunto suscitado por cuanto lo que se pretendía era el recobro de facturas de servicios de salud correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que mediante decisión del 29 de septiembre de 2016, determinó que la problemática encargada pertenecía al sistema de seguridad social en salud, de lo cual era competente la justicia ordinaria laboral y por ello el Despacho propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto el día 18 de agosto de 2017, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, adjudicando en el asunto a este Despacho.

Sin embargo, como lo anotara la abogada de la parte interviniente ADRES, frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

De acuerdo al anterior antecedente y nueva doctrina jurisprudencial constitucional, se produce en las presentes diligencias una falta de jurisdicción y competencia sobreviniente y por tanto, le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena

por Secretaria remitir las presentes diligencias a Juzgado Contenciosos Administrativos del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez que señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional. También en el del proceso ordinario Laboral No. 11001310503720160069401, donde era demandante EPS Sanitas y demandada Adres, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y dispuso enviar las actuaciones a los Juzgado Contenciosos Administrativos del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

Finalmente es necesario reiterar que de continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica, en tanto se reitera, se produjo una falta de jurisdicción y competencia sobreviniente.

Por lo anterior, se accede a la solicitud formulada por la apoderada de la parte interviniente y se ordena librar el respectivo oficio al Juzgado Administrativo Oral de Bogotá (reparto), remitiéndole las diligencias para su conocimiento.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

**RESUELVE:**

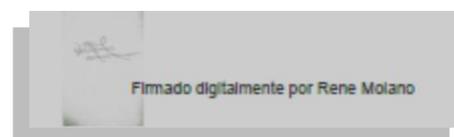
**PRIMERO:** DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR, las diligencias al Juzgado Administrativo Oral de Bogotá, Reparto para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme al reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, efectuado en auto 389 del 21 de julio de 2021. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

**TERCERO:** Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Secretario Ad hoc,**



Firmado digitalmente por Rene Molano

**RENE AUGUSTO MOLANO M.**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.**

*P-Ram-17-11-22.ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:*

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/78ac049b-b681-45cb-8bd3-e0ebd9faff41?vcpubtoken=2e5c408e-a912-4be4-9c73-a86e002d09f8>

**Firmado Por:**

**Victor Hugo Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9436cf5bbad200d105fb478bcedd40ccf3a243d3fdf4c55b063a7700429437dc**

Documento generado en 17/11/2022 08:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**